



JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 N° 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **HERNAN DARIO CUARTAS BARRIENTOS**, en contra de la **LIGA ANTIOQUEÑA DE MOTOCICLISMO**, revisado el trámite del proceso, se deja sin efecto el traslado dado mediante auto del 23 de julio de 2021, y en su lugar, se requiere a las partes para que de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se sirvan presentar la liquidación del crédito actualizada del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _152_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_17_** de **SEPTIEMBRE DE 2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 N° 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo Laboral, promovido por la señora **MARIA ELENA CASTRILLON TANGARIFE** contra el señor **JOSE LUIS MEJIA** y **ASTRID MEJIA GARCIA**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, mediante la cual, la apoderada de la parte ejecutante indica que no ha sido posible afiliar a su representada ante ninguna administradora de pensiones, ya que se encuentra entre las personas excluidas por su rango de edad, por lo que solicita al Despacho, oficie a Colpensiones para que admita la afiliación de la demandante y poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto, considera esta dependencia judicial, que la solicitud de la parte actora, resulta a todas luces improcedente, teniendo en cuenta por una parte, que dicha petición o exigencia, no hizo parte de las pretensiones de la demanda y de igual manera, esta solicitud resulta inviable, ya que el procedimiento de afiliación a cualquier régimen pensional, es un trámite reglado, sin que sea el Juez ordinario competente para ordenar inaplicar u omitir dichos requisitos, siendo un trámite de ámbito administrativo en cabeza de las administradoras de pensiones públicas y/o privadas, y en este sentido, se niega tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _152_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_17_** de **SEPTIEMBRE DE 2021**.

Secretaría

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **LUIS EDUARDO VELASQUEZ ACOSTA** contra la sociedad **FABRICATO SA**, se incorpora al proceso los memoriales que anteceden aportados por las partes, mediante los cuales, la parte demandante solicita ampliación del plazo para aportar el dictamen pericial decretado en audiencia del 11 de diciembre de 2019, y por otra parte, la parte demandada se opone a dicha ampliación del plazo.

Así las cosas, revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte demandante, no ha dado cumplimiento al trámite o gestión a la prueba decretada en audiencia del 11 de diciembre de 2019, y requerida en auto del 21 de julio de 2021, sin que se acredite alguna justificación que amerite ampliar aún más el plazo dado, ni se haya aportado prueba siquiera sumaria sobre la gestión del dictamen solicitado, resaltándose además, que han pasado en efecto cerca de 20 meses desde que se decretó dicha prueba en favor de la parte demandante, y en este sentido, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 227 y ss del CGP y en protección de los principios al debido proceso y de celeridad, se ordena continuar con el presente litigio, fijándose fecha para **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el **10 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto se notificó
por **ESTADOS** No. **152** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **17** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de UNICA instancia, promovido por el señor (a) **GABRIEL ARCANGEL GUTIERREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual presenta reforma a la demanda, adicionando la prueba testimonial, y en consecuencia, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y al artículo 28 del CPLSS, en el que se indica que la demanda "*podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención*", se ADMITE la reforma de la misma, en cuanto a incluir nuevos testigos en la demanda.

Así las cosas, se corre traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, para que presenten la contestación en caso de considerarlo necesario, a más tardar dentro de la audiencia de Conciliación a Tramite y Juzgamiento el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM.

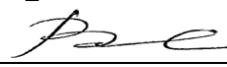
Se advierte al demandado nuevamente que con la contestación deberá allegar las pruebas documentales que solicite, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPLSS, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __152__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_17_ de SEPTIEMBRE de 2021.**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia promovido por el señor **DANIEL ARTURO RAMIREZ VELEZ** en contra **JUAN PABLO QUINTANA y GUILLERMO EDUARDO BELEÑO GONZALEZ**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en consecuencia, se accede a la solicitud allegada por la parte actora, por lo que se ordena oficiar al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que se sirva informar, si en dicho Despacho en la actualidad cursa alguna demanda por parte del demandante de este proceso, indicando número de radicado, las partes demandadas y su estado actual, y remitiendo copia digitalizada del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _152_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_17_** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor(a) **HERNAN DARIO DIAZ GAVIRIA** en contra de **COLPENSIONES**, por cuestiones de organización de agenda, se hace necesario reprograma fecha para la audiencia de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **28 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 152 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 17 de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor(a) **MARIA TRINIDAD MONTOYA MONTOYA** en contra de **COLPENSIONES**, por cuestiones de organización de agenda, se hace necesario reprograma fecha para la audiencia de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **28 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 152 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 17 de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **JUAN PABLO MORALES RUIZ** en contra de la sociedad **AZACAN SAS**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, y en consecuencia, el Despacho acepta la petición de renuncia al poder por parte del apoderado de la parte demandada, con la observación de que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco (5) días después de notificarse por Estados el auto que así lo admita y se haga saber al demandante, tal situación, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al demandado, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el trámite del proceso, ya que la diligencia en el mismo también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que les corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 152 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 17 de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 Número 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por la señora **MARIA OLIVA MORA PALACIO** en contra de **LA UNIDAD RESIDENCIAL EL TRAPICHE NUCLEO N° 2**, y contra los señores **GLADIS VILLA TORRES, EDELMARIS VERGARA MONSALVE, SANDRA SANCHEZ MUÑOZ, CESAR AUGUSTO RICO ARIAS y JUAN GUILLERMO ORTIZ**, teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado en el auto precedente como *Curador Ad Litem* no se allego a notificarse, se hace necesario nombrar un nuevo curador para desempeñar el cargo, y en consecuencia, se designa *Curador Ad Litem* para la representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora EDELMARIS VERGARA MONSALVE, por lo que se nombra Dr. DANIEL JOSE ORTIZ GOMEZ, como su abogado, quien se localiza en la Carrera 52 # 44-04 oficina 408 Edificio Cisneros Oficina 408, correo electrónico dcpalternativalegal@gmail.com, celular 3155729610 y 3016055589, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo.

Así mismo, se requiere a los codemandados GLADIS VILLA TORRES y SANDRA SANCHEZ MUÑOZ, para que designen nuevo apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso y continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __152__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_17_ de SEPTIEMBRE de 2021.**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia, promovido por el señor (a) **MIRYAM GRACIELA BUSTAMANTE TABORDA**, en contra de **MARIA MAGDALENA HERRERA PALACIO**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en atención al mismo, el Despacho acepta la renuncia que del poder hace la DRA. DANIELLA ALEJANDRA GIRALDO ARBOLEDA portadora de la TP 287.364 del CS de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra beneficiada por amparo de pobreza, en consecuencia, se designa al Dr. DANIEL JOSE ORTIZ GOMEZ, para que continúe adelante el trámite de la demanda en aras de garantizar los derechos del amparado. Por la secretaria del Despacho, se le informara por correo electrónico tal designación al auxiliar designado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 152** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 17 de **SEPTIEMBRE** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso especial de **FUERO SINDICAL**, promovido por el señor (a) **ALBEIRO DE JESUS CARDONA CARMONA** en contra de **FABRICATO SA**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 152 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 17 de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
16 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso especial de **FUERO SINDICAL**, promovido por el señor(a) **LUIS FERNANDO ZAPATA OCHOA** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, el Despacho **AVOCA** conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo del demandante LUIS FERNANDO ZAPATA OCHOA, y en favor de la demandada, la suma de **\$227.131**.

Cúmplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- | | |
|------------------------|------------|
| - En PRIMERA INSTANCIA | \$ 00.00 |
| - EN SEGUNDA INSTANCIA | \$ 227.131 |

TOTAL \$227.131

Son:

DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL
CIENTO TREINTA Y UN PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

SECRETARIA

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **152** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **17** de **SEPTIEMBRE** de 2021.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de septiembre de 2021

Dentro de la presente acción de tutela, promovida por el abogado JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la señora LUZ DARY MARIN MUÑOZ, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN, se tiene que el actor, no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de febrero de 1992.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 consagró lo relativo a la legitimidad e interés para promover la acción de tutela, así:

"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

"También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

En relación con la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, la Corte Constitucional indicó que se configura en los siguientes casos:

"(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces

absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales." (Subrayas propias)

Igualmente, en la Sentencia T-531 de 2002, la Corte Constitucional relacionó los elementos del apoderamiento en materia de tutela, los cuales fueron tenidos en cuenta por dicho Tribunal en la Sentencia SU-055 de 2015, los que a continuación se indican:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico¹. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.² En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido³ para la promoción⁴ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁵ en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho⁶ habilitado con tarjeta profesional". (Subraya propias)

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia resaltadas, se concluye que el señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ no tiene poder especial para representar los intereses de la señora LUZ DARY MARIN MUÑOZ, para instaurar acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN. Por lo tanto, dicha omisión conlleva a rechazar la demanda de amparo constitucional presentada por falta de legitimación por activa.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de amparo constitucional presentada por el señor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, habida cuenta que no tiene legitimación para representar los intereses de la señora **LUZ DARY MARIN MUÑOZ**.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación en los registros.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 152** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **17** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el Municipio de Itagüí, no existen Juzgados de Pequeñas causas laborales, se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Reparto de Itagüí.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 152

Hoy 17 del mes de septiembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana